



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310304520210009500
Accionante: Omayra Liliana Alfonso Buitrago
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo al estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica la señora Omayra Liliana Alfonso Buitrago, que el 15 de septiembre de 2020, elevó ante la entidad accionada derecho de petición con radicado 20201309981402, solicitando que se le dé una fecha cierta de cuándo se le va a conceder la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, su monto y si le falta algún documento, aduciendo qué hasta la fecha de presentación de la acción, no ha obtenido respuesta alguna.

Por consiguiente, solicita se le amparen sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital, ordenándole a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas conteste el derecho de petición y se le dé una fecha cierta en la que se le va a pagar la indemnización por concepto del desplazamiento forzado de que fue víctima.

II ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción y envíe a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

2. En tiempo, la accionada afirmó que la solicitud presentada por la gestora fue resuelta mediante comunicación No. 202072026751151 del 7 de octubre de 2020, lo cual significa que la orden que pudiera emitir este estrado judicial caería al vacío al encontrarnos frente a la figura de un hecho superado, pues allí se le brindó la respuesta requerida.

En relación con la entrega de la indemnización administrativa solicitada por el accionante, exaltó, que la Unidad para las Víctimas, mediante Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, creando el método técnico de priorización.

Que en el caso de la señora Omayra Liliana Alfonso Buitrago se evidenció que mediante Resolución No. 04102019-948258 del 26 de noviembre de 2020 se

reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar de la accionante y se resolvió aplicar el método técnico de priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa; decisión que fue notificada por aviso.

II. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Omayra Liliana Alfonso Buitrago, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario (a) se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), dado que se trata de una entidad del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirma vulneró el derecho inalienable de petición de la accionante luego de no resolver la solicitud ante esta formulada.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre la petición, la cual data de 15 de septiembre de 2020 y la acción constitucional, presentada el 01 de marzo de 2021, transcurrió un tiempo más que prudencial, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho de petición.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Omayra Liliana Alfonso Buitrago acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión de la accionada en dar respuesta al escrito presentado, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial, de donde resulta forzoso concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador

podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.¹

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional fue superada, pues al interior del plenario se refleja que la solicitud elevada ante la UARIV fue resuelta el 02 de marzo de 2021 mediante comunicado No. 20217204896861, donde se le informó, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Por resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la UARIV adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, creando el método técnico de priorización.

b. Que mediante resolución No. 04102019-948258 del 26 de noviembre de 2020 a la señora Alfonso Buitrago le fue otorgada la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y debe aplicársele el método técnico de priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

c. Señala que en el caso particular de la accionante, el Método Técnico de Priorización, se aplicará el 30 de julio de 2021 y la UARIV le informará su resultado.

Documentos que fueron notificados por aviso el día 31 de diciembre de 2020 frente a la Resolución que reconoce el derecho a la indemnización administrativa y 02 de marzo de 2021 frente a la petición objeto de esta acción.

3.1. Igualmente, develan las piezas documentales acopiadas que la solicitud elevada ante la UARIV fue resuelta de manera completa, de fondo y congruentemente, satisfaciéndose todas las garantías que comprende el derecho fundamental de petición, esencia de la presente queja constitucional.

3.2. Por tanto ha de concluirse que las circunstancias que dieron origen a la presente queja fueron superadas. Así lo enseña la jurisprudencia constitucional cuando afirma que “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”²

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T 197 de 2009, T 135 de 2005, T 219 de 2001, T 249 de 2001, T 377 de 2000, entre otras.

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T 570 de 1992.

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Omayra Liliana Alfonso Buitrago contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza